000424/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., A. en autos: "H. H. A. c/ D. L. C. P. S.A. s/ DEMANDA LABORAL" Expte. N° 3847/2006 s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** Expte. N° 424/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2445/2015).

I.- Fue llamado a resolver la apelación interpuesta por la demandada a fs. 37, contra la resolución de fs. 33/34 vta. que rechazó el planteo que efectuara en relación a la aplicación del art. 505 del C.C.

De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el perito contador actuante en la causa principal, inició la ejecución de los honorarios que le fueran regulados por la suma de $494,73 en concepto de capital con mas la suma de $248,07 correspondientes a intereses devengados, conforme la liquidación efectuada a fs. 16 y aprobada a fs. 21.

Como consecuencia de ello, se le regularon honorarios a la letrada del ejecutante en la suma de pesos equivalente a cuatro jus, motivando el planteo de la aquí recurrente persiguiendo la aplicación de limite establecido en el art. 505 del C.C.

A fs. 33/34 mediante la resolución recurrida se rechazó el planteo, notificándose el recurrente digitalmente el 19 de junio de 2015 conforme reporte de notificaciones obrante en fs. 36.

Conforme antecedentes de esta Sala en Exptes. N° 240/14, 261/14 y 323/2015 (SI N° 243/2014 y 151/2015), en virtud de lo dispuesto por el art. 59 de

la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la resolución, vencía el 23 de junio de 2015 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 24 de junio de 2015, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 37, surge que el escrito fue presentado el 25 de junio de 2015 a las 8:30hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 37 por extemporáneo.

II.- Diversa solución corresponde dar al recurso deducido contra la regulación de honorarios contenida en la resolución, pues la apelación de honorarios se rige por el régimen recursivo especial previsto por la ley arancelaria provincial (arts. 48 y 49 Ley XIII-4 DJPCh) en el art. 246 del CPr. en cuanto al plazo y fundamentación del mismo, bastando a tales fines expresar si se apelan por altos o por bajos, condición cumplida en la presentación de fs. 37.

La recurrente cuestiona la regulación de honorarios por considerarlos altos por corresponder en el caso la aplicación de la morigeración dispuesta por el art. 505 C.C.

En realidad se trataría de dos cuestionamientos íntimamente vinculados. Por un lado la cuantía de los honorarios y por otro lado, la aplicación de la limitación contenida en el art. 505 C.Civil.

Por ello, vale aclarar que la norma citada no se aplica con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

En efecto solo limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practiquen.

El juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite.

Ello evidencia que la inclusión del texto del art. 2 como agregado al art. 505, es fruto de la efectiva intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar, en beneficio del vencido, los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, tal como dice el texto.

Por lo tanto corresponde revisar si la regulación de honorarios no ha respetado las normas arancelarias locales; así, teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad,

eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 39 y concordantes de la ley arancelaria, es dable concluir que los honorarios regulados en la primera instancia por la única etapa del proceso y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el art. 7 de la citada ley el mínimo previsto para los procesos ejecutivos por cada etapa es de 4 jus.

Por ello, aun cuando la sentenciante no lo haya especificado, evidentemente la norma transcripta ha sido también fundamento de la regulación cuestionada y desde tal punto de vista inobjetable.

Y en tal sentido, sabido es que el apartamiento de las escalas arancelarias, reviste carácter excepcional y tiende a remediar situaciones extremas, o casos extraordinarios, extremos que no se verifican en el presente.

Resuelto ello, corresponde expedirnos respecto de la aplicación del limite que establece el art. 505 del derogado Código civil.

A tal fin, se señala que la referida limitación no alcanza a las costas del proceso de ejecución de sentencia ni tampoco a los honorarios regulados en calidad de costas por los incidentes.

Es que la condena en costas, en el caso, por tratarse de honorarios regulados en un incidente de ejecución de honorarios regulados en sentencia firme, reconoce su origen en otra relación procesal. Las costas ahora devengadas, son consecuencia de una actuación procesal nueva que tiene su origen en

un nuevo incumplimiento del deudor, cual es la sentencia de condena en el principal.

Por ello no resulta apropiado sostener que los honorarios regulados en calidad de costas en los incidentes deban seguir misma la suerte que los del proceso principal (Cfme. SCMendoza, Sala I, 4/10/02 REp Ja 2003-55; íd. Sala II 9/12/02, JA 2005-I-29. Ferrer," limitación de las costas judiciales, p 35 cit por Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales" T. 2 Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p 92 y Peyrano, Jorge, La Ley 24.432 un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes" ED 162-1156).

IV.- En atención a cómo se decide, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en fs.37 contra la sentencia interlocutoria de fs. 33/34.

2) Rechazar el recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria de fs. 33/34 por considerarlos altos.

3) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. F. M. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y a la Dra. N. L. de Escribano en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y a la, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Nélida Susana MELERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS